



Expediente: PAOT-2021-354-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12693 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-354-SPA-279** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Todos los días se dispara la alarma del establecimiento y no deja de sonar desde las 22:00 hrs (sic) y a veces durante toda la noche sin parar o en pausas toda las noches sin parar la sirena y se escucha muy lejos (...)* [Hechos que tienen lugar Avenida Tláhuac, número 4, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento con denominación comercial "Empeño Fácil Tezonco, localizado en el inmueble ubicado en Avenida Tláhuac, número 4, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-354-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12693 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos hechos aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, manifestando que el ruido que emite la alarma es de manera muy intermitente.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la presente Entidad, personal actuante llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en donde se notificó el oficio PAOT-05-300/200-9930-2022, de fecha 06 de julio de 2022, en donde se apercibe sobre la situación a la persona denunciada, es de señalar que durante dicha diligencia, la persona responsable encargada de turno del establecimiento referido, indicó que el problema de la alarma, ya había sido tratado, no obstante, en caso de que siguiera causando molestias, tomarían las acciones pertinentes para resolverlo.

En seguimiento a lo referido, personal de la presente Entidad, tuvo nuevamente comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, quien manifestó que las molestias habían cesado, ratificando su dicho mediante correo electrónico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material en virtud de que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal del área de dictámenes de esta Subprocuraduría, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de allegarnos de mayor información, así como de saber si los hechos aún persistían y en su caso proporcionara fecha y hora para la programación de la medición técnica correspondiente, informando que los hechos eran demasiado intermitentes.



Expediente: PAOT-2021-354-SPA-279

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12693 -2022

- Se notificó el oficio de apercibimiento número PAOT-05-300/200-9930-2022, de fecha 06 de julio de 2022, al establecimiento mercantil en comento, es de señalar que en dicha diligencia, el encargo del lugar, informó que ya se habían tomado acciones al respecto para resolver la problemática.
- En seguimiento a los hechos, se tuvo comunicación nuevamente con la persona denunciante, quien refirió que las molestias habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

REGISTRO DE LABORATORIO

FC